

CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL "SULTANASUR CAFÉ S.A." Y LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ.

Comparecen a la celebración del presente Convenio Específico de Cooperación, por una parte la **UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ**, legalmente representada por el **Dr. MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO PhD**, debidamente facultado mediante Acción de Personal N° UATH-001, de febrero 24 del 2026, y actuando en función de las competencias que establece el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador, concordante con el Art. 38 y 41 numerales 15 y 20 del Estatuto Universitario de la ULEAM, y que para efecto de este instrumento se denominará la **"ULEAM"**; y por otra parte el señor, **GONZALEZ SOLEDISPA FERNANDO LEONEL**, con C.I. 130623335-2; de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, legalmente capaz para obligarse, Representante legal de la compañía de Transporte Escolar e Institucional **"SULTANASUR CAFÉ S.A."** misma que se encuentra legalmente constituida y autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, mediante acto resolutorio No. 001-CPO-013-2015,UTMJ, GAD-Jipijapa con fecha 09 de Marzo del 2015. Por lo tanto, para efectos legales se denominará como **"SULTANASUR CAFÉ S.A."** los comparecientes se los podrá denominar como **"LAS PARTES"** cuando actúen o se denominen en forma conjunta.

Las partes, libre y voluntariamente, aceptan celebrar el presente instrumento de Cooperación Interinstitucional, para generar prestación de servicio de Transporte Escolar e Institucional, en favor de los estudiantes que habitan fuera del cantón Manta, para el efecto se observarán las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ANTECEDENTES. -

- 1.1 La **Universidad Laica "ELOY ALFARO" de Manabí, (ULEAM)**, es una persona jurídica, autónoma, de derecho público, sin fines de lucro, con sede Matriz en la ciudad de Manta, de carácter regional y nacional, creada mediante Ley No. 10, publicada en el Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985.

Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, los reglamentos y las resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior (CES) y por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el Estatuto Universitario, los reglamentos expedidos por el Órgano Colegiado Superior (OCS) y las resoluciones de sus autoridades.

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en el marco que le confiere la Constitución y la Ley, tiene la facultad de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, tecnológico, técnico, administrativo y económico. La organización interna institucional es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades.

Misión. - Formar profesionales competentes y emprendedores a través de la articulación de las funciones sustantivas, acreditando oferta académica de grado, postgrado, técnicas y tecnológicas, para contribuir al desarrollo integral de los territorios.

Visión.- Ser una Universidad acreditada nacional e internacionalmente, con calidad y pertinencia al contexto regional y nacional.

La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en base a su autonomía responsable reconoce el conocimiento y la educación como un bien público, a más de los fines determinados en la normativa que rige a la educación superior, reconoce los siguientes fines: 1.- Aportar al desarrollo nacional, en el marco de la integración armónica de las funciones sustantivas para la solución de los problemas fundamentales de la nación, que posibiliten la consecución de una sociedad en la que se garanticen los derechos humanos, en un ámbito de equidad, respeto y cohesión social; 2.- Propiciar el diálogo intercultural y de saberes ancestrales; 3.- La difusión y el fortalecimiento de sus valores institucionales; 4.- Contribuir al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad; 5.- Fomentar la conciencia social de ciudadanos/as con pensamiento crítico proactivo, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; 6.- Formar profesionales e investigadores/as competentes, éticos y solidarios, conscientes de la realidad local, provincial y nacional, procurando dotarlos de un conocimiento holístico para su desempeño personal y profesional; 7.- Practicar, difundir y defender el laicismo, como principio de la educación ecuatoriana; y, 8.- Fomentar una cultura de paz como un derecho fundamental y responder en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, con pertinencia a los anhelos superiores de justicia de la sociedad ecuatoriana

- 1.2 La compañía **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** tiene su domicilio en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí y la constitución de esta compañía fue aprobada mediante Resolución SC-IRP-14-091 emitida en Portoviejo el 17 de febrero del 2014 e inscrita el 13 de marzo del 2014 en la Registradora de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jipijapa.
- 1.3 La compañía **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** tiene por objeto “el uso exclusivo al Transporte Escolar e institucional a nivel local, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Reglamentos y las Disposiciones que emitan los Organismos Competentes en esta materia.
- 1.4 Mediante Resolución de Corrección No.001-CPO-013-2015-UTMJ, de marzo 09 del 2015 el Jefe de la Unidad de Tránsito del Cantón Jipijapa Ab. Jhonny R. Menéndez Mendoza, Resuelve: “Conceder el permiso de operaciones a favor de la compañía que operara bajo la modalidad de transporte escolar e institucional cuya denominación es “COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SULTANA SUR CAFÉ S.A, domiciliada en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí Montecristi, provincia de Manabí. La vigencia del presente está establecida en el Art. 75 del Reglamento de la LOTTTSV.

SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES. -

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR establece:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado.-... 1) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en



la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

“Art. 26.- *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*

“Art. 27.- *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”.

“Art. 39.- *El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”.

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

“Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

“Art.329.- *Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.*



2.2 La LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, señala:

“Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”.

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

2.3 LA REFORMA INTEGRAL DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, determina

Art. 38.- El/la Rector/a.- Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas Universitarias, preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto. Desempeña sus funciones a tiempo completo, durará en el ejercicio del cargo cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 41. Obligaciones y atribuciones del/la Rector/a.- Son atribuciones de el/la Rector/a:

20. Realizar o delegar la suscripción de todo tipo de convenios en nombre de la Universidad que propicien el desarrollo académico, científico, investigativo, tecnológico y administrativo de la Universidad de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Órgano Colegiado Superior y el respectivo control de su ejecución.

TERCERA: OBJETO DEL CONVENIO. -

El objeto del presente Convenio es la prestación del servicio de transporte para los aspirantes de los cursos de Nivelación y los estudiantes legalmente matriculados en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; además del personal administrativo y docente, que viven en los cantones aledaños a la ciudad de Manta estos son Montecristi, Jaramijo, Jipijapa y Portoviejo, los cuales por su ubicación geográfica y horarios diferenciados, se les torna complicado su movilidad a sus lugares de orígenes, al centro de estudio superior.

Este servicio de Transporte podrá ser de puerta a puerta (servicio que consiste en el traslado del personal administrativo, docente y estudiantil desde su domicilio hasta la Universidad y viceversa), o servicio de transporte por vías principales

(servicio que consiste en el traslado del estudiante, personal administrativo y docente por vías colectoras o ejes viales principales aledaños a sus domicilios como origen del servicio hasta llegar a su destino, y viceversa) con paradas específicas que se ajustarán a las necesidades del usuario, el servicio se lo realizará de LUNES A SÁBADO.

Los recorridos tendrán un alcance dentro del cantón Manta y de los cantones colindantes con la ciudad de Manta dentro de la Provincia de Manabí; y de ser el caso cuando exista una capacitación o temas de trabajo referente a los estudiantes o con la Institución a los diferentes destinos designados por **la ULEAM**, se podrá llegar a acordar entre las partes el pago de valores por concepto de traslado.

Así mismo **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** se compromete a que en el día que el vehículo sufra un desperfecto mecánico, esta realizara los recorridos en otra u otras unidades de la misma o diferente operadora que está legalmente habilitada y tenga el Permiso de Operación respectivo para poder dar cumplimiento a las cláusulas que contiene este documento.

Para la aplicación del presente convenio, se deberá de entender que la operadora de Transporte Terrestre Escolar e Institucional, de manera excepcional extiende sus servicios a circunscripciones territoriales de la jurisdicción de otro cantón urbano o rural y que por ende están fuera del ámbito definido en el título habilitante emitido por el ente competente.

CUARTA: PRINCIPIOS DE GRATUIDAD. -

En el marco de garantizar el principio de gratuidad en la Educación Superior el servicio de transporte que ofrecerá la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL **SULTANASUR CAFÉ S.A.** será opcional para los diferentes aspirantes y estudiantes de la ULEAM.

Además, la ULEAM no recibirá ningún tipo de estipendio económico por el costo de la prestación de servicio de transporte ofertado por la CONTRAPARTE, así mismo la compañía se compromete a otorgar beneficios diferenciados a las o los estudiantes con capacidades especiales o discapacidades comprobadas por la Dirección de Bienestar Universitario de la ULEAM.

QUINTO: CARACTERÍSTICA DE LOS VEHÍCULOS. -

La empresa **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** detalla a continuación las respectivas unidades que se encuentra autorizados para operar mediante resolución No. No. 001-CPO-013-2015,UTMJ, GAD-Jipijapa, para el cumplimiento del objeto del presente convenio cuyas unidades se detallan a continuación:

SULTANASUR CAFÉ S.A.-

NOMBRES	CEDULA	PLACA	MARCA	AÑO	MOTOR	CHASIS
Fernando Leonel Gonzales Soledispa.	130623335- 2	POT082 8	KIA	200 5	DK511100 7	LL3ABA DD7KA8 40056
González Jimmy Javier	130637356- 3	PPQ088 4	NISSAN	200 6	JT546305	KNCTC2 4225718 5314

Loor Chele Enrique	130991860- 3	MAN001 1	HYUND AI	200 4	DK512000 9	LA61AA A72MB5 00941
-----------------------	-----------------	-------------	-------------	----------	---------------	---------------------------

SEXTA: RUTA DE SERVICIO Y HORARIOS. -

Las rutas que cumplirán las unidades identificadas en la cláusula quinta del presente convenio son las siguientes:

ENTRADA	HORARIOS	PLACA
Jipijapa – La Pila – Montecristi – Manta – Uleam.	06H00 A 08H30 12H00 A 14H00	PPQ-0884 MAN-0011 POT-0828
SALIDA	HORARIO	PLACA
Uleam, Manta-Montecristi- La Pila- Jipijapa.	10H00 A 11H00 18H00 A 20H00	MAN-0011
SALIDA	HORA	PLACA
Uleam-Manta-Montecristi-La Pila- Jipijapa.	12H00 A 14H00 18H00 A 21H00	PPQ-0011 POT-0828

SÉPTIMA: EXONERACIÓN DE PAGO. -

El precio de cada pasaje del estudiante, docente, o personal administrativo de la Universidad, será el que legalmente deba corresponder.

“SULTANASUR CAFÉ S.A.” se comprometen a exonerar del pago por el servicio de transporte establecido en el presente Convenio a los estudiantes que se encuentren en situaciones de discapacidad y economías críticas, previo informe emitido por la Unidad de Bienestar Estudiantil de la ULEAM.

OCTAVA: VIGENCIA. -

La duración del presente convenio es de (2) dos años, contados a partir de su suscripción, pudiendo ser renovado o ampliado, de así convenir sus autoridades. Dicha vigencia podrá ser renovada por igual tiempo si las partes no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no renovarlo, previa validación de un informe conjunto, de así convenir a los intereses institucionales.

NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONVENIO. -

“SULTANASUR CAFÉ S.A.” debe cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento al Servicio de Transporte Comercial, Escolar e Institucional.

A más de los establecidos en las normas antes invocada, el Convenio en los días que no haya asistencia por fuerza mayor y por ende no haya realizado el o los recorridos, estos serán compensados cuando el establecimiento educativo lo

requiera, particular que se le comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación.

DÉCIMA: PROHIBICIONES DEL OPERADOR DE TRANSPORTE. -

La compañía de Transporte Escolar e Institucional **"SULTANASUR CAFÉ S.A."** está prohibido de:

- a. Cambiar el destino o recorrido del servicio, modificar sin justa causa y previa
- b. Permitir que suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes, personal administrativo y docente de la ULEAM.
- c. No adoptar medidas para mitigar los riesgos en caso de accidentes, incendios, inundaciones, deslaves, conmoción ciudadanía, arreglo de vías, entre otras causas.
- d. Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas u otras comidas o bebidas nocivas para los estudiantes.
- e. Prestar el servicio con vehículos que pertenecen al Estado o que no estén autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.
- f. Actuar con negligencia.
- g. Incumplir disposiciones legítimas.
- h. Las demás prohibiciones establecidas en la normativa legal vigente y la ley de Tránsito.

DÉCIMA PRIMERA: SANCIONES. -

En caso de que la **"SULTANASUR CAFÉ S.A."** incurriere en las prohibiciones, o no cumpliera con sus obligaciones, establecidas tanto en este convenio como en la normativa que lo regula, deberá someterse tanto a las sanciones establecidas en el Reglamento al Servicio de Transporte Comercial, Escolar e Institucional.

La Agencia Nacional de Tránsito o el GAD'S que haya asumido la competencia podrá intervenir a una operadora, revocar el convenio, permiso o autorización de operación, de acuerdo a la gravedad de la falta de interés público comprometido, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, garantizando las normas del debido proceso establecidas con la Constitución política de la Republica, de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, serán aplicadas por la autoridad competente de acuerdo a la circunscripción territorial.

DÉCIMA SEGUNDA: RELACIÓN LABORAL. -

"SULTANASUR CAFÉ S.A." no adquiere ninguna relación laboral ni de dependencia obrero patronal con la ULEAM, por lo que no será obligación de la ULEAM, ninguna clase de pago por concepto de obligaciones que genere el servicio o las relaciones labores con los operadores de la contraparte.

DÉCIMA TERCERA: DATOS PARA SEGUIMIENTO. -

COMPANÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL "SULTANASUR CAFÉ S.A."

Persona de contacto: Sr. González Soledispa Fernando Leonel (Gerente).

Dirección: Calle, Parrales y gualle, diagonal a Febres Cordero, a doscientos metros del depósito de madera Karina.

Email: victor-ponce@hotmail.es

Teléfono: 0997505549-052601518

Cuidad: Jipijapa.
Provincia: Manabí

UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

Persona de contacto: Dr., Marcos Tulio Zambrano Zambrano PhD.
Dirección: Vía a San Mateo, Cdla. Universitaria
Email: rectorado.uleam@uleam.edu.ec
Teléfono: (+593) 052623009 / 052623040
Cuidad: Manta
Provincia: Manabí

DÉCIMA CUARTA: SUPERVISIÓN DEL CONVENIO. -

La supervisión, seguimiento y coordinación del presente Convenio, estará bajo la responsabilidad de la **“ULEAM” y “SULTANASUR CAFÉ S.A.”**.

Por parte de la **“ULEAM”** se designa como supervisor de este convenio a el coordinador de la sección Transporte, o quien haga sus veces, y por parte de **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** se delega al Gerente General de “SULTANASUR CAFÉ S.A.” o a su vez un delegado o quien haga sus veces, quienes serán los encargados de vigilar el correcto cumplimiento con el objeto de fortalecer las competencias, quienes serán responsables del desarrollo de las actividades que se adquieran a través del convenio.

DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO. -

El presente convenio podrá darse por terminado:

- a) En cualquier tiempo, por una de las partes, por causales plenamente justificadas que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de una comunicación escrita a la otra parte, realizada dentro de los treinta días posteriores de detectada la imposibilidad;
- b) Cuando las partes de común convenio decidan dar por terminado el convenio; y,
- c) De forma unilateral, por incumplimiento de cualquier obligación constante en este instrumento. En este caso, cuando una de las partes considere que la otra no ha cumplido con los términos del presente convenio, solicitará a la otra, por escrito, efectúe las rectificaciones y enmiendas que fueren del caso. De no existir acuerdo entre las partes, aquella que se considere afectada o perjudicada en sus intereses, podrá dar por terminado en forma unilateral el presente convenio, notificando por escrito a la otra parte su voluntad con por lo menos treinta días de anticipación;
- d) Por vencimiento del plazo.

DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente convenio, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán recurrir a mediación, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Si respecto de la divergencia o divergencias suscitadas, no se llegare a un convenio en mediación, las partes se someterán al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS HABILITANTES. -

Son documentos habilitantes de este instrumento, los anexos al presente convenio, los que acreditan la calidad y soporte de las partes intervinientes.

1. Copia del nombramiento de los intervinientes.
2. Copia de cédulas y papeletas de votación de los intervinientes.
3. Copia del Título Habilitante vigente de la Operadora inmersa en este convenio.
4. Copia de la matrícula de cada vehículo inmerso en el presente convenio.

DECIMA OCTAVO: RATIFICACIÓN. -

De conformidad con lo prescrito en la Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos, en especial en lo relativo a su Art. 45 y 46, las partes le dan igual valor a la firma electrónica como a la manuscrita, por lo que, el presente Contrato y sus efectos se entienden perfeccionados al momento de su firma. Las Partes declaran que igual validez y legalidad tendrán las firmas realizadas de esta forma en las adendas que se suscriban a futuro. Las partes aceptan el total contenido de las cláusulas precedentes; y, para constancia firman este convenio de manera electrónica o física, mismo que tendrá plena validez con la fecha de la última rubrica, respectivamente, a los 06 días del mes de agosto del 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCOS TULIO
ZAMBRANO ZAMBRANO**

Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano. PhD
Rector
Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO LEONEL
GONZALEZ SOLEDISPA**

Sr. Gonzales Soledispa Fernando Leonel
Representante Legal
**Compañía de Transporte Escolar e Institucional SULTANASUR CAFÉ
S.A.**